



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO CORVINDE

Demandados: VICTORIA AMPARO GONZÁLEZ ZAPATA Y PLUTARCO VARGAS

Radicación No. 11001400307620190053900

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa de Crédito Corvinde, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Victoria Amparo González Zapata y Plutarco Vargas Roldán, para obtener el pago de la suma de \$166.204,00 cuota de julio de 2018, \$1.212.367,00 capital de las cuota de agosto de 2018 a febrero de 2019, \$480.749,00 como intereses de plazo, \$5347.276,00 como capital acelerado e intereses de mora sobre los capitales.

2. La demanda se fundamenta en que los demandados se obligaron mediante el pagaré NO. 0086814, a pagar la suma de \$10.000.000,00 en 60 cuotas mensuales de \$235.481,00 desde el 30 de mayo de 2016 hasta el 30 de abril de 2021, de las cuales solo pagaron las primeras 24, encontrándose en mora desde el 30 de julio de 2018, habiéndose pactado la cláusula aceleratoria en el pagaré.

3. Repartida la demanda, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante auto de 1º de abril de 2019, libró mandamiento de pago por los capitales y los réditos de plazo y de mora deprecados.

4. La demandada Victoria Amparo González Zapata se notificó mediante aviso manteniéndose silente en el plazo respectivo y el ejecutado Plutarco Vargas Roldán en forma personal, quien a través de apoderada judicial propuso las excepciones de mérito que nominó “pago total de la obligación” soportada en que se le había efectuado descuentos por embargo por \$9.491.934,00, con los cuales se solucionaba la deuda en un 90,3%; “pago parcial” que se la suma anterior se paga parcialmente el deber de prestación; “terminación del proceso” en virtud del mencionado pago; “cobro excesivo de intereses”, fincada en que en el título se pactaron réditos del 11.76%, por lo que los intereses de mora no pueden decretarse a al máxima tasa legal ni es viable el cobro simultáneo de intereses corriente y de mora, y “levantamiento de medidas cautelares” en virtud del pago, para que no le fuesen los descuentos de su salario.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del C.G.P., en favor de quien es titular del derecho

involucrado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio. Preceptúa la norma en cita, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practical*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo "*producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma*".

4. En el asunto que ocupa la atención, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, por tanto, su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793).

Así pues, la obligada debe estarse a lo inmerso en el documento, pues la clase y extensión del derecho contenido en él deriva principalmente de su literalidad, que respaldada con su firma también hará presumir la veracidad de lo que allí se declaró, pues es una expresión cierta de la voluntad de la infrascrita de obligarse en forma cambiaria.

5. El pago es uno de los mecanismos para extinguir las obligaciones consistente en "*la prestación de lo que se debe*", en virtud del cual el deudor u otra persona a nombre de aquél, cumple la obligación debida, y que debe realizarse de conformidad con el tenor de la obligación (C. C., art. 1626, 1627, 1630 y ss.).

El pago así efectuado produce la extinción total y absoluta de la obligación, la soluciona respecto de todo el mundo, por lo que el acreedor satisfecho no puede exigirle nada a su deudor, quien queda liberado al desaparecer el vínculo obligacional.

Pero ese efecto liberatorio no tiene lugar cuando el pago es parcial, evento en el cual, el vínculo obligatorio se extingue hasta la concurrencia del pago, pero permanece por el saldo insoluto, así como por los accesorios no solucionados.

La relación obligacional está destinada a cumplir su finalidad consistente en el pago o satisfacción del acreedor, con lo cual aquélla llega a su fin predeterminado, por ello, el deber de prestación se extingue cuando es efectuada a favor del acreedor.

El deudor queda liberado mediante cumplimiento solo cuando efectúa la prestación tal como era debida, es decir, en el tiempo y lugar fijados, de modo completo y en forma adecuada, paga el que hizo lo prometió hacer.

6. La parte demandada allegó con su escrito de excepción que le habían efectuado retenciones de su salario por embargo del orden de \$9.491.934,00 con lo cual solucionaba el 90,3% de la deuda.

Si las excepciones de mérito -por regla- son hechos que se enfrentan a los supuestos fácticos en que se sustentan las pretensiones de una demanda, desde luego acaecidos con anterioridad a ella, es claro que los pagos efectuados con posterioridad a la misma no pueden servir de soporte para una excepción, en la medida en que los hechos que constituyen los cimientos la defensa, ocurrieron luego del ejercicio de la acción ejecutiva por parte del acreedor, sólo pueden tener virtualidad de ser abonos (inc. 4º, art. 305 C.P.C.).

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *"es preciso examinar en cada caso los efectos y la actitud de los contratantes, particularmente la del deudor, a quien de ningún modo se le puede patrocinar que pague tardíamente para obtener provecho censurable"* (CCLV, 653, 654)

Obsérvese que el libelo fue formulado el 28 de marzo de 2019, en tanto que el primer descuento acreditado se realizó para junio de 2019, según el comprobante de pago arrimado (fl. 56, c. 1) y el informe de títulos de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, luego de que se acudiera a la jurisdicción a través del ejercicio de la acción cambiaria, sin que se hubiese demostrado la existencia de las pagos anteriores.

Es incontestable que una defensa no puede soportarse en hechos ocurridos luego de formulada la pretensión, dado que ésta necesariamente tiene soporte en la situación fáctica existente para ese momento. En todo caso, los pagos que se efectuaron a la obligación luego de la demanda se imputarán en la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C.

Es necesario memorar que le correspondía al demandado la carga de acreditar la extinción de la deuda por uno cualquiera de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil, pues al acreedor ejecutante le bastaba demostrar la existencia de la obligación, como en efecto lo hizo con el documento visible a folio 2.

La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la ejecutada no demostró los hechos que soportan las excepciones impetradas, con desconocimiento de la carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., pues tenía la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del

Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por la interesada son insuficientes para desvirtuar el título, pues:

*"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*¹

No prosperan las excepciones de pago total, pago parcial terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares exoradas por el extremo demandado.

7. En punto al pretenso cobro excesivo de intereses se tiene que el legislador colombiano no consagra en forma expresa el concepto de intereses, simplemente los menciona en la categoría legal categoría de los "frutos civiles" (C.C. art. 717, inc. 1), pero se han definido como el fruto civil propio del dinero, materializado en un rendimiento periódico pagado por el uso de aquel, réditos que se clasifican en corriente, bancario corriente; convencionales y legales; moratorio y remuneratorio, etc.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

La jurisprudencia ha señalado que los intereses como el precio del dinero son:

"la contraprestación por el uso o disfrute de cosa de género y la retribución, rédito, ganancia, rendimiento, provecho o porción equivalente prorata temporis en dinero del valor del bien cuya restitución o pago se debe a futuro (intereses remuneratorios) y la indemnización o sanción impuesta en virtud del incumplimiento de la prestación (intereses moratorios), esto es, la "utilidad o beneficio renovable que rinde un capital", "provecho, utilidad, ganancia", "valor que en sí tiene una cosa" (Diccionario de la Real Academia Española), "precio por el uso del dinero" (T. P, FITCH, Dictionary Of Banking Terms, Barron's, New York, 1990, p. 317), "la renta, utilidad o beneficio que rinde algún dinero, en virtud del contrato o por disposición legal", "el beneficio o la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda" (J. ESCRICHE, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Librería de la Ciudad de Ch. Bouret, París, 1931), los frutos civiles (art. 717 Código Civil), la sanción, pena, reparación o indemnización por la mora (art. 1608 Código Civil). En las obligaciones dinerarias, cuyo objeto in obligatione e in solutione, es el pago de una cantidad de dinero, interés, es el precio por el uso del dinero durante todo el término de su disfrute o, la pena por la mora, expresado siempre en una parte de su valor, ya por disposición legal, ora negocial hasta el límite normativo tarifado,..."

Se han entendido que los intereses remuneratorios retributivos o correlativos son los réditos que se causan durante la vigencia del plazo existente; corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio cuyo valor se paga a futuro y, los moratorios, a la indemnización del perjuicio causado por la mora, y hacen parte de un tema de orden público de carácter económico y por tanto las normas que lo presiden son de carácter imperativo. Por la aludida característica el legislador se ha preocupado por regular la materia, precisando unos límites máximos para las tasas a las que pueden liquidarse los réditos, fronteras que son de obligatoria e

inmediata aplicación, inclusive en las relaciones comerciales entre particulares.

Las partes pueden pactar los intereses y la tasa respectiva con sujeción la tarifa legal y los tope máximos; sea remuneratorios o moratorios o, guardar silencio respecto de ésta. El artículo 884 del Código de Comercio, con la redacción del artículo 111 de la Ley 510 de 1999 ha previsto que el interés remuneratorio se remite al "*bancario corriente*" y el moratorio "*a una y media veces del bancario corriente*".

En materia de intereses corrientes la doctrina y jurisprudencia frente al límite de los réditos remuneratorios, dado que el legislador no lo ha señalado en forma expresa, han estimado que es la tasa de usura, pues es la definitoria del máximo de los intereses moratorios, en la práctica terminan asimilados a aquellos para esos fines , y así lo considera la Corte Suprema de Justicia al señalar que "[l]a confusa redacción del precepto ha propiciado interpretaciones disímiles cuyo análisis singular no es pertinente en el sub examine, bastando advertir que parte de la indiscutible ausencia de estipulación por las partes de la tasa de interés remuneratorio, moratorio o de ambos, quienes en ningún caso podrán acordar una tasa cualquiera sea por encima del tope de usura, esto es, que exceda en la mitad el interés bancario corriente (Código Penal, art. 305) como ha expresado la Sala en forma reiterada (cas. civ. de 30 de mayo de 1996, CCXL. 709, cas. civ., 11 de mayo de 2000; exp. 5427; cas. civ. 19 de noviembre de 2001, exp. 6094)."

La Ley 599 de 2000 o Código Penal establece en el artículo 305 que incurre en usura "*el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén*

cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla".

8. En el evento sometido a estudio, se aduce por el ejecutado que se pactaron intereses del 11.76% n.a.m.v. sin que se pueda decretar intereses superiores y visto el título soporte del recaudo se advierte que allí se señala esa tasa de interés, pero luego en el cuerpo del mismo se estableció que en caso de mora se pagaría la tasa de interés correspondiente y vigente en el Reglamento de Crédito de Corvinde y de acuerdo a las disposiciones legales o de carácter reglamentario que internamente dicta Corvinde, autorizando cobrar los intereses tanto corriente como de mora que resulten a su cargo por la diferencia causada al entrar en vigencia las disposiciones que ajusten automáticamente dichos valores (fl. 2). Así, los réditos de mora se ordenaron a la tasa máxima legal vigente, sin que de esa manera se superara lo señalado en el marco legal.

Dentro del presente asunto, no se advierte que la parte demandante haya solicitado el pago simultáneo en un mismo periodo de intereses de plazo como de mora, pues mírese que los de mora los deprecia desde el vencimiento del instalamento, es decir, desde la mora, en tanto que los corrientes son durante el plazo.

Así no resulta desafortunada la excepción pregonada.

9. En suma, se declarará la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se indicara en el

mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso; la práctica de la liquidación del crédito, imputando los abonos realizados como lo señala el artículo 1653 del C.C. cuando se efectúe el pago y se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se indicara en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los abonos realizados como lo señala el artículo 1653 del C.C. cuando se efectúe el pago.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como
agencias en derecho la suma de \$360.329,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b9a13d1e6bf7c1e8f6c5d4a600c0189fe57b8a99fb6f7e283

cc64c10bc2f14

Documento generado en 26/03/2021 04:59:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a